



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

014

Piura,

04 MAR. 2019

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 48818 de fecha 24 de octubre de 2018; y, el Informe N° 3642-2018/GRP-460000 de fecha 06 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 717-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 25 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa FERNANDO'S EIRL, (...) al haberse constatado que la embarcación pesquera FERNANDO'S II con matrícula N° CO-4895-CM realizó actividades extractivas encontrándose el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) en estado inoperativo**"; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 20 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Rosalyn Adalia Gómez Mendoza, en representación de Fernando's EIRL, en adelante la administrada, interpuso formalmente con fecha 09 de octubre de 2018, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 717-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 25 de setiembre de 2018, argumentando principalmente prescripción de la facultad para imponer sanción;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "**(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, **el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación, para que opte por la alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del TUO del RISPAC;**

Que, al respecto, el artículo 1 del TUO del RISPAC establece lo siguiente: "**Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas**";





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **014** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 MAR. 2019

Que, a folios 01 y 02 obra el Reporte de Ocurrencias N° 038-008-2014-Produce-DGSF-DIS/Zona P de fecha 20 de setiembre de 2018, en el que se señala haber realizado faenas de pesca con el equipo SISESAT inoperativo. Asimismo, a folios 3 obra el Acta N° 017700-1963 de fecha 20 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*;

Que, en ese sentido, mediante Cedula de Notificación N° 102-2018-GRP-420020-500 (folio 16 del expediente administrativo) la Dirección Regional de Producción Piura notifica el día 17 de abril de 2018, a la administrada el inicio de procedimiento administrativo sancionador, y solicita a la administrada presentar sus descargos dentro del plazo de ley. Con fecha 24 de abril de 2018, la administrada presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, a través del escrito con registro N° 3277 (folio 20 del expediente administrativo); por lo que conforme a lo establecido en la norma citada en el numeral 2.5 del presente informe el Procedimiento Sancionador se inició con fecha 17 de abril de 2018;

Que, teniendo en cuenta que la infracción se cometió el 20 de setiembre de 2014, conforme al Reporte de Ocurrencias y Acta que obran en el expediente administrativo, hasta la fecha de notificación de los cargos de imputación a la administrada habían transcurrido tres (03) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días; y conforme señala la norma acotada en el numeral 2.9 de este informe, el plazo de prescripción se suspende con la notificación de cargos al administrado y se reanuda inmediatamente si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, como sucedió en el caso bajo análisis. En efecto, como se advierte del expediente administrativo, la administrada presentó sus descargos con fecha 24 de abril de 2018, luego del cual transcurrió veinticinco (25) días hábiles sin que el órgano instructor haya realizado actuación alguna que acredite que el procedimiento no estuvo paralizado. Por tanto, el día 30 de mayo de 2018, se reanudó el cómputo de plazo de prescripción;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°023-2006-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece que: **"La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida"**. (resaltado nuestro);





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 MAR. 2019

Que, según lo dispuesto en la citada disposición, y del análisis del expediente administrativo, el computo del plazo de prescripción se reanudó con fecha **30 de mayo de 2018**, habiendo transcurrido hasta el **25 de setiembre de 2018**, fecha de la emisión de la Resolución de Sanción, tres (03) meses y veintiséis (26) días, al cual se le suma el plazo transcurrido previamente de tres (03) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días, contabilizados anteriormente desde el **20 de setiembre de 2014**, fecha en que se cometió la falta, hasta la notificación de los cargos imputados realizado por la Administración con fecha 17 de abril de 2018, conforme al análisis realizado en los párrafos precedentes. Contabilizando un plazo total de tres (03) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días desde la fecha de la infracción hasta la emisión por parte de la Administración Pública de la Resolución de Sanción, por lo que en aplicación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y del numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad sancionadora de la Administración al momento de imponer la sanción, mediante el acto administrativo impugnado, aún no se encontraba prescrita. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto Rosalyn Adalia Gómez Mendoza, deberá ser declarado INFUNDADO;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 2) del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **ROSALYN ADALIA GÓMEZ MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 717-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 25 de setiembre de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución ROSALYN ADALIA GÓMEZ MENDOZA en su domicilio real ubicado en Jr. Los Cárcamos N° 387- Distrito y Provincia de Paita (Baja), Departamento de Piura. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

